RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Información contenida en el expediente 056150225704:

1. Que mediante Resolución **131-0909-2016** del 17 de noviembre de 2016, notificada personalmente el día 05 de diciembre de la misma anualidad, la Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES,** a las señoras **LAURA SALDARRIAGA SANTAMARIA, SARA SALDARRIAGA SANTAMARIA, ALINA MARÍA PEREZ MEJIA,** identificadas con cédula de ciudadanía No 1.1 52.435.307, 1.152.459.930, y, 42.882.765 respectivamente, y a la menor **SARA ORTEGA GAVIRIA** identificada con T.I 1.001.367.449, mediante su representante legal el señor **JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO** con cédula de ciudadanía No 71.607.007, en un caudal **total de 0.014L/Seg,** para uso **Doméstico,** en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-69185, ubicado en la vereda Llanogrande del municipio de Rionegro, Antioquia. Vigencia de la concesión por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

1.1 En la precitada Resolución, en su artículo segundo, se le requirió a los titulares, el cumplimiento de, entre otras, la siguiente obligación:

> *"…**1. Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s: en la fuente La Cristalina:** Las interesadas deberán implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales de acuerdo con el entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma…"*

Información contenida en el expediente 05615-RURH-2026-1152435307:

2. Que a través de la correspondencia externa con radicado **CE-13180-2026** del 23 de julio de 2026, **SARA SALDARRIAGA SANTAMARÍA,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.459.930, **ALINA MARÍA PÉREZ MEJÍA,** identificada con cédula de ciudadanía número 42.882.765 y la sociedad **INVERSIONES ORTEGA GAVIRIA S.A.S,** con Nit 901.604.878-0, representada legalmente por la señora **AMALIA GAVIRIA GÓNZALEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 42.775.523, solicitaron ante la Corporación el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-69185, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, Antioquia.

3. Que, en atención a lo precitado, funcionarios de la Corporación realizaron revisión a la solicitud presentada, emitiendo el Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa con radicado **IT-05729-2026** del 21 de septiembre de 2026, en el cual se elaboró un concepto técnico que contiene las siguientes apreciaciones:

*"…**4. CONCEPTO TÉCNICO***

***a)** El Caño "Sin Nombre" cuenta con un caudal disponible de 0.52 L/s suficiente para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.*

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

RIONEGRO

Mapa 1. Ubicación General del polígono de analisis.

Regional	VALLES DE SAN NICOLAS
Municipio	RIONEGRO
Vereda	CABECERAS DE LLANOGRANDE
Subcuenca (NSS2)	Q. La Pereira
Microcuenca (NSS3)	Q. La Pontezuela
Área analizada	1.08



b) *El predio identificado con FMI 020-69185, se encuentra ubicado dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro aprobado mediante Resolución Corporativa con Radicado 112-7296 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental en la Resolución 112-4795 del 8 de noviembre de 2018, donde se encuentran en Áreas de restauración ecológica 0,0 ha Equivalente a 0.1 % y Áreas Agrosilvopastoriles 1.08 ha Equivalente al 99.9 %.*

c) *La actividad desarrollada en el predio de la parte interesada, correspondiente a una vivienda rural existente se encuentra previamente construida y no presentan conflicto con las determinantes establecidas en el POMCA del Rio Negro, dado que se permiten en las subzonas que conforman el predio.*

d) *La actividad desarrollada en el predio identificado con FMI 020-69185, cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.*

e) *Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: X NO: __*

f) *Por lo anterior, se informa a las señoras* ***LAURA SALDARRIAGA SANTAMARIA*** *identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.435.307,* ***SARA SALDARRIAGA SANTAMARIA*** *identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.459.930,* ***ALINA MARIA PEREZ MEJIA*** *identificada con cédula de ciudadanía N°42.882.307, e* ***INVERSIONES ORTEGA GAVIRIA*** *identificada con NT. 901.604.878, mediante su representante legal (o quien hagas sus veces) la Señora* ***AMALIA GAVIRIA GONZALEZ*** *Identificada con cédula de ciudadanía N° 42.775.523, que procedieron a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020,* ***REGISTRANDO*** *un caudal total de* ***0.0094 L/s****, para uso* ***Doméstico*** *y* ***Pecuario****, Así mismo, informó que cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales conformado por tanque séptico Prefabricado, trampa de grasas, Filtro Anaerobio de flujo Ascendente FAFA y cuya disposición final del vertimiento se realiza al suelo mediante Campo de infiltración. En beneficio del predio con FMI 020-69185 del municipio de Rionegro…"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "…*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132, señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indicó que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

De igual manera, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa, establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a*: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.*

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

> ***Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato****. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*
>
> ***Parágrafo 1 transitorio.*** *Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*
>
> ***Parágrafo 2 transitorio.*** *El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades. No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

"…Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. ***Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia…"*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"*… De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios…"*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-05729-2026** del 21 de septiembre de 2026, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no se requiere permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas, dejando sin efectos el mismo y se ordenará posteriormente su archivo.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del presente asunto conforme a lo establecido en la Resolución Corporativa que la faculta y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA del **PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgado bajo la Resolución **131-0909-2016** del 17 de noviembre de 2016, a las señoras **LAURA SALDARRIAGA SANTAMARIA, SARA SALDARRIAGA SANTAMARIA, ALINA MARÍA PEREZ MEJIA,** identificadas con cédula de ciudadanía No 1.1 52.435.307, 1.152.459.930, y, 42.882.765 respectivamente, y a la menor **SARA ORTEGA GAVIRIA** identificada con T.I 1.001.367.449,

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

mediante su representante legal el señor **JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO** con cédula de ciudadanía No 71.607.007, en un caudal **total de 0.014L/Seg,** para uso **Doméstico,** en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-69185, ubicado en la vereda Llanogrande del municipio de Rionegro, Antioquia; dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, a las señoras **LAURA SALDARRIAGA SANTAMARÍA,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.435.307, **SARA SALDARRIAGA SANTAMARÍA,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.459.930, **ALINA MARÍA PÉREZ MEJÍA,** identificada con cédula de ciudadanía número 42.882.765 y la sociedad **INVERSIONES ORTEGA GAVIRIA S.A.S,** con Nit 901.604.878-0, representada legalmente por la señora **AMALIA GAVIRIA GÓNZALEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 42.775.523, en un caudal **total de 0.0094L/Seg,** distribuidos así: para uso **Doméstico 0.0046L/Seg** y para uso **Pecuario 0.0048L/Seg,** caudal a derivarse desde el caño "Sin Nombre", en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-69185, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación **ARCHIVAR** el expediente ambiental **056150225704,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTICULO QUINTO. INFORMAR a las señoras **LAURA SALDARRIAGA SANTAMARÍA, SARA SALDARRIAGA SANTAMARÍA, ALINA MARÍA PÉREZ MEJÍA,** y a la sociedad **INVERSIONES ORTEGA GAVIRIA S.A.S,** representada legalmente por la señora **AMALIA GAVIRIA GÓNZALEZ,** que deberán cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1) DEBERÁN implementar la obra de captación y control de caudal, por lo que deberá establecer una acorde al diseño de obra que remitirá Cornare o una similar, de tal forma que se garantice el caudal otorgado.

2) Implementar en el predio medidas de un uso eficiente y de ahorro del agua, tales como: implementación de tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo (Flotador), aprovechamiento de aguas lluvias, y bebederos para los animales dotados con flotador, con la finalidad de hacer un uso racional del recurso.

3) Que el uso del recurso da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.

4) Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, así como reportar las novedades en los usos de la actividad de subsistencia cuando se presente.

5) El caudal objeto de registro es **0,0094 L/Seg**, para uso **DOMÉSTICO** y **PECUARIO** a derivarse del Caño "Sin Nombre", en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-69185, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande, del municipio de Rionegro.

6) Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y zonificación ambiental, así como lo establecido en el POT municipal.

7) El presente Registro RURH, no grava con servidumbre los predios por donde deba pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tales servidumbres se requieran y no se llegare al acuerdo señalado en el artículo 2.2.3.2.14.14 del Decreto 1076 de 2015, las partes interesadas deberán acudir a la vía Jurisdiccional.

8) Se deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR a las señoras **LAURA SALDARRIAGA SANTAMARÍA, SARA SALDARRIAGA SANTAMARÍA, ALINA MARÍA PÉREZ MEJÍA,** y a la sociedad **INVERSIONES ORTEGA GAVIRIA S.A.S,** representada legalmente por la señora **AMALIA GAVIRIA GÓNZALEZ** que, no requieren permiso de vertimientos, toda vez que se trata de vivienda rural dispersa, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico el cual deberá estar conformado *como mínimo de dos cámaras, un filtro anaerobio y un sistema de tratamiento complementario* (campo de infiltración, pozo de absorción, etc.), y de igual forma quedaran inscritos en **EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH.**

PARÁGRAFO: El tanque debe estar ubicado en un sitio que permita su revisión y limpieza periódica y se recomienda dar limpieza y mantenimiento del sistema cada año y hacer una adecuada disposición final de los lodos y natas que se extraen del sistema.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a las señoras **LAURA SALDARRIAGA SANTAMARÍA, SARA SALDARRIAGA SANTAMARÍA, ALINA MARÍA PÉREZ MEJÍA,** y a la sociedad **INVERSIONES ORTEGA GAVIRIA S.A.S,** representada legalmente por la señora **AMALIA GAVIRIA GÓNZALEZ,** haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expedientes: 056150225704, 05615-RURH-2026-1152435307
Asunto: Concesión de aguas superficiales – Registro RURH
Proceso: Control y seguimiento
Proyectó: Juan Pablo García. Fecha: 30/09/2026
Revisó: María Alejandra Guarín. María Alejandra G.
Técnico: Guadalupe Valencia.

Anexos: Diseño de obra de captación y control de caudal

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

OBRA CORTE ECONÓMICO

DISEÑO OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL PARA CAUDALES MENORES DE 1,0 L/s.					
INTERESADAS: LAURA SALDARRIAGA SANTAMARIA, ALINA MARIA PEREZ, LAURA SALDARRIAGA, SARA SALDARRIAGA, INVERSIONES ORTEGA GAVIRIA SAS			**Expediente: 05615-RURH-2026-1152435307**		
CAUDAL:	**0,009**	**L/seg.**	**FUENTE:**	Caño "Sin Nombre"	
MUNICIPIO:	**RIONEGRO**		**VEREDA:**	Cabeceras de Llanogrande	

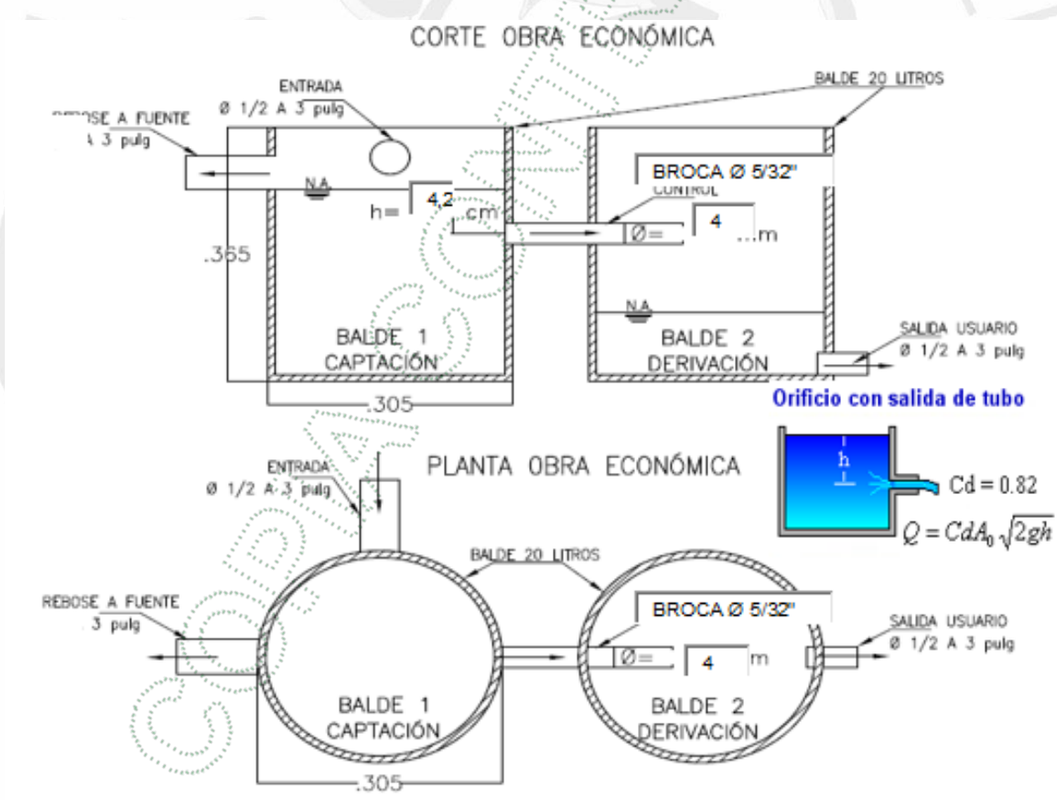
CALCULOS

COEFICIENTE DE DESCARGA (Cd):	0,82	AREA DEL ORIFICIO (Ao):	0,000013	m²
DIAMETRO DEL ORIFICIO (Ø):	4,00 mm	CARGA SOBRE EL ORIFICIO (h):	4,2	cm
	BROCA Ø 5/32" pulg			

NOTA: Digitar solamente Caudal (L/s) y Diámetro Orificio (mm), para obtener carga sobre el orificio (cm).

RECOMENDACIONES

1. La carga sobre el tubo de control (h) se mide desde la mitad de éste (eje del tubo) y debe ser mayor a 2 cm y menor a 6 cm. El tubo de control funcionará a flujo libre. (Ver Imagen)
2. Para diámetro de orificio menor a tubería de 1/2 pulgada, se instalará un tapón en ésta y se le realizará perforación con broca de acuerdo al diámetro seleccionado en la tabla.
3. Realizar ajustes en la obra una vez construida, para que el caudal aforado corresponda al caudal otorgado con una diferencia de ±10%
4. Utilizar protección (granada) en la tubería de entrada a la obra de control con el fin de evitar el ingreso de sólidos a la estructura.
5. La obra debe ser construida en la orilla del cauce y no dentro de éste (Rebose minimo de Ø 3").
6. De no acogerse a los diseños de Cornare, el interesado deberá aportar sus propios diseños los cuales deberán garantizar el caudal otorgado.
7. Se sugiere que el diseño económico (Baldes) solo se le entregue a los caudales menores a 0.1 L/s
8. Los baldes se deben anclar en el terreno hasta por lo menos 0.20 m.



OBSERVACIONES

Instalar tuberia de 1/2" y tapon de 1/2" , perforar este con broca de 5/32" en el centro del tapon.

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

OBRA EN MAMPOSTERÍA

DISENO OBRA DE CAPTACION Y CONTROL PARA CAUDALES MENORES DE 1,0 L/s.

INTERESADAS: LAURA SALDARRIAGA SANTAMARIA, ALINA MARIA PEREZ, LAURA SALDARRIAGA, SARA SALDARRIAGA, INVERSIONES ORTEGA GAVIRIA SAS	**Expediente: 05615-RURH-2026-1152435307**

CAUDAL:	0,009 L/seg.	**FUENTE:**	Caño "Sin Nombre"
MUNICIPIO:	RIONEGRO	**VEREDA:**	Cabeceras de Llanogrande

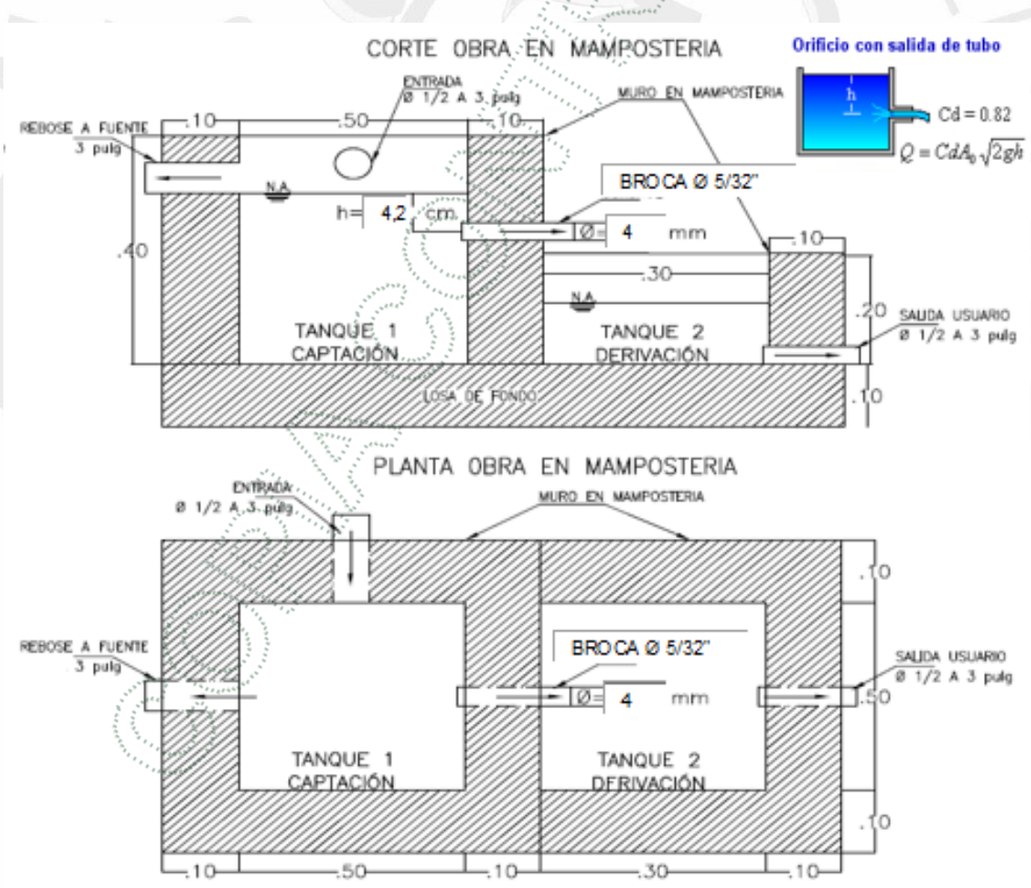
CALCULOS

COEFICIENTE DE DESCARGA (Cd):	0,82	AREA DEL ORIFICIO (Ao):	0,000013 m²
DIAMETRO DEL ORIFICIO (Ø):	4,00 mm	CARGA SOBRE EL ORIFICIO (h):	4,2 cm
	BROCA Ø 5/32" pulg		

NOTA: Digitar solamente Caudal (L/s) y Diámetro Orificio (mm), para obtener carga sobre el orificio (cm).

RECOMENDACIONES

1. La carga sobre el tubo de control (h) se mide desde la mitad de éste (eje del tubo) y debe ser mayor a 2 cm y menor a 6 cm. El tubo de control funcionará a flujo libre. (Ver Imagen)
2. Para diámetro de orificio menor a tubería de 1/2 pulgada, se instalará un tapón en ésta y se le realizará perforación con broca de acuerdo al diámetro seleccionado en la tabla.
3. Realizar ajustes en la obra una vez construida, para que el caudal aforado corresponda al caudal otorgado con una diferencia de ±10%
4. Utilizar protección (granada) en la tubería de entrada a la obra de control con el fin de evitar el ingreso de sólidos a la estructura.
5. La obra debe ser construida en la orilla del cauce y no dentro de éste (Rebose minimo de Ø 3").
6. De no acogerse a los diseños de Cornare, el interesado deberá aportar sus propios diseños los cuales deberán garantizar el caudal otorgado.



OBSERVACIONES

Instalar tuberia de 1/2" y tapon de 1/2" , perforar este con broca de 5/32" en el centro del tapon.

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

EJEMPLOS OBRAS DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL IMPLEMENTADAS EN CAMPO







icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare